

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso, que aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Vistos los autos del expediente marcado con el número SE-DEAJ-RR-02/2002, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria y en el punto número tres del orden del día, expidió el Acuerdo por el cual se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, así como también que atendiendo a la procedencia del medio impugnativo como presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso de Revocación como antes de resolver sobre el fondo del asunto, el presente medio de impugnación, previó el análisis de los requisitos de improcedencia establecidos en el numeral 284 del cuerpo legal invocado, se concluye que es procedente admitir como al efecto se admite el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por escrito de veintinueve de agosto del año en curso, compareció el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral, promoviendo Recurso de Revocación en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad

Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

**TERCERO.-** En su escrito de impugnación, el recurrente expuso los hechos que estimó pertinentes y expresó los agravios que a su juicio le causaba el acuerdo combatido; ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *consistente en la copia certificada del proyecto de acuerdo sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de agosto del año en curso; y 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,* *consistente en la constancia o certificación de que el proyecto a que me refiero en el punto que antecede, fue aprobado por el Consejo General en la sesión de la fecha antes señalada.* Por tratarse de un Recurso de Revocación promovido por un partido político, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente medio de impugnación es procedente virtud a haber sido promovido ante la Autoridad competente para conocer y resolver y por que es un acto o resolución que conforme al Código Electoral es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 271, párrafo 1, fracción I, 288, párrafo 1, fracción I, y 292 del Código Electoral.

**CUARTO.-** En fecha veintinueve de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral dictó auto de inicio en el que ordena, en su parte conducente, que “encontrándose que el C. Lic. Juan Cornejo Rangel está registrado como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, se tiene por acreditada su personalidad y como su escrito está ajustado a derecho, se admite el recurso en la vía y forma propuestas. En consecuencia, fórmese el expediente respectivo; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le corresponda; hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso,

mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral; y dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo”. Por lo que la cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral a las diez horas con treinta minutos del día treinta de agosto del año en curso, por el término de cuarenta y ocho horas, para hacerlo del conocimiento público y de los terceros interesados. De igual manera, se desprende de autos la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que a las diez horas con treinta y cinco minutos del día tres de septiembre del año en curso se retiró de estrados la Cédula de referencia. Haciéndose constar que dentro de dicho lapso no se recibieron escritos de representantes de partidos políticos o persona alguna para expresar lo que a su interés legítimo conviniera dentro del presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha tres (03) del mes y año que transcurren, el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó escrito en el que hace mención a su derecho de audiencia en relación al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos.

**SEXTO.-** En fecha diez (10) de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dictó auto por el que ordenó se agregaran al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso; y **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha

veintisiete (27) de agosto del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. Por auto de fecha trece (13) del mes y año en curso se decretó cerrada la instrucción, pues las pruebas aportadas por el actor y las propuestas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se desahogan por su propia naturaleza, y su valoración se hará en el momento procesal oportuno, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para conocer y resolver los recursos que interpongan los partidos políticos en contra de sus actos o resoluciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 266, párrafo 1, fracción I, inciso a), 271, párrafo 1, fracción I y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Que el C. Lic. Juan Cornejo Rangel está registrado como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que se tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, según las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a lo prescrito en los artículos

272, párrafo 1, fracción I, 282, párrafo 1, fracción I, y 288, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el recurso de revocación es el medio adecuado para la impugnación de los actos o acuerdos del Consejo General y, por haberse interpuesto en tiempo, es procedente admitir como al efecto se admite el presente recurso.

**TERCERO.-** Que el recurso de revocación interpuesto por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, se promueve para combatir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso, relativo a la aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

**CUARTO.-** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos nacionales tienen un papel importante dentro de la estructura del Estado, porque el carácter de interés público que tienen reconocido implica que el propio Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, mediante la participación en las elecciones federales, estatales y municipales.

Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Que ese artículo en

su inciso h) fracción IV, prescribe los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Que el párrafo final del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dispone que, de acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales; y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.

Asimismo, el artículo 38–A, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas concede a los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y el Código; el artículo 38-B, en su fracción IX, les impone la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto Electoral, así como entregar la documentación que les solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 43-A impone a los partidos políticos las siguientes obligaciones: a). Tener un órgano interno encargado de recibir las donaciones, cuotas y administrar su patrimonio; b). Preparar sus estados financieros anuales y de campaña que deberán presentar al Consejo General; c). Presentar al Consejo General, en el término de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general y un estado de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes; y d). Además, establece como sanción para el partido político que no presente la información contable dentro del plazo señalado, la suspensión del financiamiento público hasta que el Consejo General determine lo conducente.

Que los artículos 1 y 2 del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, establecen los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos para presentar sus informes al Instituto Electoral, dando cuenta del origen y el monto de los ingresos que reciban por financiamiento, su aplicación y empleo; así como también que deberán proporcionar los datos y documentación que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y el monto de sus ingresos, la aplicación y empleo de sus egresos; el artículo 73 del Reglamento aplicable, estipula que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año, debiendo contener los ingresos y gastos ordinarios debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos del año inmediato anterior.

Por su parte los artículos 43-A fracciones I, IV y V, y 269 del Código Electoral; 83, 95 y 119 del Reglamento aplicable, establecen que la Comisión designada por el máximo órgano de dirección para la revisión de los informes contables que por ley deben presentar los partidos políticos, dispone del término de noventa (90) días para revisar los informes anuales que los partidos políticos están obligados a presentar ante el Instituto Electoral, en el término de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal. Dentro del término señalado por el ordenamiento reglamentario, la Comisión de Administración presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Dictamen que emitió respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001) presentados por los institutos políticos.

Que el artículo 87 párrafo 1, del Código Electoral dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones conocerá, discutirá y aprobará el proyecto de resolución o el dictamen de los asuntos que se les encomiende, a las comisiones del máximo órgano de dirección.

**QUINTO.-** Que es importante señalar que el recurso interpuesto es notoriamente improcedente, no obstante a ello el órgano electoral analiza su escrito recursal, tal y como lo ordena la ley de la materia, por lo que, a juicio del máximo órgano de dirección se considera que el actor incurre en un abuso del derecho de acción, al tramitar un medio de impugnación que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, en virtud a que el órgano electoral actúo apegado a lo que establecen los ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral. Que no obstante a lo anterior, el órgano electoral tiene la obligación de estudiar tanto los hechos como los agravios expresados por el actor; por lo que se procede al estudio y análisis de los agravios vertidos en su medio de impugnación, para dictar la resolución dentro del presente recurso.

Los puntos de agravios señalados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito recursal, los hace consistir en lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *En el caso concreto, el compareciente estima que el Consejo General del Instituto Electoral, está extralimitando sus facultades o atribuciones pues de una simple lectura del contenido del artículo 91, del ordenamiento legal que vengo invocando, se advierte que no le asiste al Consejo General, la de aprobar los informes financieros anuales o trimestrales, de los diferentes institutos políticos, y si bien es cierto que la fracción XXXVI, del propio precepto en cita, admite que serán también facultades o atribuciones del Consejo, las demás que le confieran la Constitución y el Código Electoral, no menos cierto es que en ninguno precepto de esos dos cuerpos de leyes se establece la facultad expresa para el Consejo General del Instituto Electoral, de aprobar el dictamen de la Comisión de Administración correspondiente al informe anual o trimestral de los partidos políticos, con lo cual queda claro que existe un acto arbitrario por parte de el Consejo General del Instituto, pues no debemos olvidar que las autoridades, solo pueden hacer lo que la ley les ordena y en el caso concreto, no existe disposición alguna que conceda al Consejo la facultad o atribución de aprobar o desaprobar, en su caso, el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales presentados por los diversos institutos políticos.*

**SEGUNDO.-** *Contrariamente a lo acordado por el Consejo General en la sesión de fecha veintisiete de agosto del año en curso, las fracciones VIII y IX, del artículo 43 A, del Código Electoral, señalan que, el Consejo General, con base en el dictamen que emita la Comisión de Administración, podrá ordenar se practiquen las*

auditorías necesarias y que, los dictámenes de la comisión, o en su caso, aquellos que presenten los despachos contables contratados, los remitirá el Consejo General a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, para que emita el dictamen definitivo y los presente al pleno de la Legislatura.

Como se puede apreciar, ni el artículo 91 ni el numeral 43 A, del Código Electoral, señalan que el dictamen de la comisión **pueda o deba** ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, antes bien, el precepto citado en último término, concretamente en su fracción IX, le impone al Consejo la obligación de **REMITIRLO**, es decir, enviarlo, con las observaciones que se hayan hecho a cada uno de los partidos políticos, a la Contaduría Mayor de Hacienda o su órgano equivalente, de la Legislatura del Estado, para que sea ésta quien emita el dictamen definitivo

Lo anterior es así en virtud de que no se puede iniciar por el Consejo General un procedimiento para imponer sanciones a un partido político, o a varios, tendientes a privarlos de sus derechos, si antes no se ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento ni se han observado las leyes expedidas con anterioridad al hecho y en la especie, el acuerdo que se combate, aprueba un dictamen en el que se propone para el partido que represento, la imposición de una sanción de carácter económico con un monto de mil cuotas de salario y como consecuencia de ello ordena que se le emplace para que dentro del plazo de cinco días argumente lo que a sus intereses convenga y ofrezca pruebas, lo anterior es en parte correcto, pues, por un lado, concede a mi partido el derecho de audiencia, lo que no le priva de la ilegalidad inicial, pues no debemos olvidar que el artículo 91 del Código Electoral, no le otorga al Consejo facultad alguna para aprobar o desaprobar los informes financieros de los partidos políticos sino que en contra de ello, la fracción IX del artículo 43 A, del mismo ordenamiento legal, le impone la obligación de remitir tanto el dictamen de la comisión como los que presentes los despachos contables contratados para tal efecto, a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura, cosa que no se llevó a efecto y por lo tanto no se están cumpliendo las leyes del procedimiento ni se están observando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, cosa que, incuestionablemente, causa agravios al partido que represento pues vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución federal.

**TERCERO.-** En caso de quedar el acuerdo combatido en las condiciones en que actualmente se encuentra, es decir, sin que haya sido aprobado en definitiva el dictamen de la comisión de administración, se estaría violentando el artículo 43 A, fracción IX, del Código Electoral, y estaríamos ante un ejercicio abusivo de funciones por parte del Consejo General del Instituto Electoral, pues se estaría aprobando un acto jurídico administrativo sin tener facultades para ello.

Creo que es de vital importancia definir el vocablo “definitiva o definitivo” a que alude el párrafo IX, del artículo 43 A, del Código Electoral y así tenemos que en la página 440 del Escriche Mexicano, Diccionario Razonado de Legislación y

*Jurisprudencia Mexicanas, debe entenderse por definitivo lo que decide, resuelve o concluye últimamente alguna cosa; y así suele decirse definitiva la sentencia que comprende el todo del pleito terminando enteramente la contestación.*

*En esas condiciones, el único órgano facultado para decidir de manera definitiva si el dictamen de la Comisión de Administración del Instituto Electoral, se encuentra apegado a la realidad de los hechos y que por tanto las omisiones e irregularidades que detectó la comisión, efectivamente existen, lo es, tal como el precitado numeral lo indica, el órgano fiscalizador de la Legislatura y, posteriormente, si son ratificadas las irregularidades, entonces sí, incluso de manera oficiosa, el Consejo General, con fundamento en la fracción I, del artículo 314, del Código Electoral, deberá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones que procedan, pero no antes, puesto que de no ser así, se estaría invirtiendo el procedimiento y comenzando con lo que debiera ser el fin, pues de un análisis cuidadoso de la fracción I, del artículo 314, del Código Electoral, deberá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones que procedan, pero no antes, puesto que de no ser así, se estaría invirtiendo el procedimiento y comenzando con lo que debiera ser el fin, pues de un análisis cuidadoso de la fracción a que me refiero en este apartado, se advierte que en cuanto el Consejo General tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará a la parte a quien ésta sea imputable, para que dentro del término de ley alegue y pruebe sus alegaciones, pero, insisto, previamente a ello debe resolverse por el órgano de fiscalización de la Legislatura, de manera definitiva, que existen irregularidades en los informes financieros anuales.”*

**SEXTO.-** Para resolver en cuanto a este primer punto de agravios expresado, contenido en la primera foja de su escrito impugnativo, cabe señalar que este agravio es infundado e inoperante por las consideraciones siguientes:

Primeramente debe señalarse que en fecha quince (15) de enero de dos mil uno (2001) el Consejo General en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, aprobó la distribución a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, la cantidad de Treinta millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos, cero centavos (\$ 30´463, 000.00) por concepto de financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y de otra

cantidad igual para gastos tendientes a la obtención del voto correspondiente al ejercicio fiscal y proceso electoral del año próximo pasado.

Por tanto, al recibir financiamiento público para el ejercicio fiscal del año dos mil uno, el Partido de la Revolución Democrática, presentó el Informe Financiero referente al ejercicio fiscal de 2001, en fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, en el término de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general y un estado de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes.

Que conforme a lo que establecen los artículos 38-B, fracción IX, 43-A fracciones I, IV y V y 87 del Código Electoral; 13, 16 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 67, 73, 75, 92, 101 y 109 del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, la Comisión de Administración presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, el día veintinueve (29) de junio del año en curso el Dictamen que emitió respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001) presentados por los institutos políticos. En fecha dos (2) de agosto del año que transcurre, en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral, se dio a conocer el Dictamen que presentó la Comisión de Administración sobre los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001) presentados por los partidos políticos, acordándose por el Consejo General que conforme a lo dispone el artículo 87 del Código Electoral, se remitiera nuevamente a la Comisión de Administración para los efectos de realizar las adecuaciones correspondientes derivadas de las observaciones formuladas por los integrantes del máximo órgano de dirección, y en fecha veintisiete (27) de agosto del año actual, el máximo órgano de dirección en sesión extraordinaria aprobó el dictamen presentado

por la Comisión de Administración, en esta sesión del Consejo General, el Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente; por tanto quedó legalmente notificado y emplazado el día veintisiete del mes de agosto, en las instalaciones de este órgano electoral, tal y como lo señala el artículo 278 del Código Electoral, que literalmente preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 278.-**

*1. El representante del Partido Político que haya estado presente en la sesión del Consejo, que actuó o resolvió, se entenderá que queda notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”*

De la transcripción hecha con antelación se concluye que está hecho legalmente el emplazamiento, que es una notificación personal, que conoce perfectamente la documentación relativa al Dictamen que presentó la Comisión de Administración y del Acuerdo que aprueba este Dictamen, por habersele enviado previamente a la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha veintisiete de agosto del año que transcurre. Además de que, al momento de presentar por escrito el recurso de revocación dentro del término de ley, y en el que manifiesta lo que a sus intereses convino y ofreciendo las pruebas que estimó útiles para su defensa, se hace sabedor del acto o resolución emitidos en su contra y con ello se perfecciona el emplazamiento, tal y como se establece en los artículos 275, 278 y 314, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral en relación con los principios del Derecho Procesal, y concretamente el artículo 178 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Debe señalarse que conforme a lo que estipulan los artículos 2, 38-B, fracción IX, 84, párrafo 1, 87, párrafo 1, 91, párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVI y XXXIV, y 313 del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se

desarrollen dentro de lo establecido en el Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ordenar la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto Electoral, a los partidos políticos, debiendo entregar la documentación que les solicite el órgano electoral respecto de sus ingresos y egresos; conocer, discutir y aprobar los proyectos de resolución o dictamen de los asuntos que se les encomiende a las comisiones del máximo órgano de dirección; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes previstas en el Código Electoral. Por ende el órgano electoral apegándose a los principios rectores en materia electoral, participa en la revisión de los recursos financieros de los partidos políticos actuando conforme lo mandata la ley, sin extralimitarse en sus atribuciones, derivado de que el Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos tiene su fundamento legal en los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado; 43-A, párrafo 1, fracción I, y 91, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, ya que en la técnica jurídica impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general, así como también se señala que el Reglamento se considera fundado legalmente, porque la facultad reglamentaria del órgano electoral que lo expide se encuentre prevista en la ley electoral, además de que dicho Reglamento no contraviene disposiciones constitucionales y legales.

Que en el Dictamen que presentó la Comisión de Administración al Consejo General, se formularon diversas observaciones a los institutos políticos, entre ellas, al Partido de la Revolución Democrática, observaciones que consisten en errores técnicos, omisiones e irregularidades, desprendiéndose que este partido político no se apegó a las normas y procedimientos contables, faltando a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados señalados en los artículos 43-A, párrafo 1, fracción I del Código Electoral; 1, 2, 105, 109 y demás relativos aplicables del

Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, tal y como se señala en el Dictamen respectivo.

Así, como también se observa que el dictamen emitido por la Comisión respectiva del órgano electoral, no causa por sí mismo, perjuicio alguno a los partidos políticos, toda vez que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General, que constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior derivado de que las Comisiones y/o la Junta Ejecutiva, en su caso, del Instituto Electoral, son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Sirve de fundamento a lo señalado con antelación el contenido de las Tesis de Jurisprudencia, de la tercera época, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del año de 2001, que textualmente señala:

**“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las

*Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.*

*Sala Superior. S3ELJ 07/2001*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1° de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

**Nota:** *La presente tesis deja sin efecto el texto de la relevante S3EL017/99, publicada en las páginas 38 y 39 del suplemento número 3 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, reformulado, se incluye su texto en ésta.”*

Debe reiterarse que el Consejo General en apego a lo ordenado por los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado; 38-B, fracción IX, 43-A, párrafo 1, fracción I, y 91, párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVI y XXXIV del Código Electoral; 1, 2, 67, 73, 75, 92, 101, 105, 109 y demás relativos aplicables del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, en relación con los principios de contabilidad generalmente aceptados está actuando apegado a derecho, sin extralimitarse en sus atribuciones, además, de que existen los dispositivos legales ya señalados en los que el máximo órgano de dirección fundamenta sus actos como autoridad en materia electoral y en el caso concreto, aprobar el Dictamen que presentó la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales presentados por los institutos políticos, de conformidad a lo ordenando por los artículos 43-A, párrafo 1, fracciones I y VII, y 87, párrafo 1 del Código Electoral, que textualmente preceptúan lo siguiente:

**“ARTICULO 43-A.-**

1. *Cada partido tendrá un órgano interno encargado de recibir las donaciones, cuotas y administrar su patrimonio, así como preparar sus estados*

*financieros anuales y de campaña, que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en el reglamento, a partir de las bases siguientes:*

**I. Los partidos están obligados a llevar su contabilidad conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto, proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y formas o formatos de reportes a que se adecuará la misma;...**

**VII. Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña, se constituirá una comisión designada por el Consejo General del Instituto. La comisión emitirá su dictamen, sometiéndolo a la consideración del Consejo General del Instituto;**

### **ARTICULO 87.-**

- 1. El Consejo General, podrá integrar las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus actividades, con el número de miembros que acuerde; las comisiones siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Estas deberán elaborar un proyecto de resolución o dictamen de todos los asuntos que se les encomienden, el que deberá estar fundado y motivado, mismo que presentarán al Consejo General, para su discusión y aprobación; si no es aprobado, se regresará a la comisión respectiva, para que se hagan las correcciones que se señalen.”**

Además que de conformidad con el principio de legalidad consagrada en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el órgano electoral, como autoridad, está obligada a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión de este. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad emanado de la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de

fundamentación y motivación en forma tal que, el partido político recurrente conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedó plenamente preparado para manifestar lo que a sus derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad de la fundamentación y motivación.

Por último y respecto a este primer agravio, de su lectura se desprende que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, toda vez que el órgano electoral actúa dentro del orden jurídico que establecen nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral, pues en ningún momento el órgano electoral está realizando facultades, que no le fueron concedidas.

**SÉPTIMO.-** Para resolver en cuanto al segundo punto de agravios expresado por el Partido de la Revolución Democrática, contenido en la segunda foja de su escrito impugnativo, cabe señalar que este agravio es infundado e inoperante por las siguientes consideraciones:

Que el Instituto Electoral tiene competencia para vigilar y aplicar las disposiciones contenidas en el Código Electoral por ser el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma las relaciones para este y los partidos políticos, es decir después de conocer el contenido del Dictamen formulado por la Comisión de Administración, el Consejo General al discutir y aprobar el Dictamen, podrá imponer las sanciones correspondientes cuando estos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el Código Electoral, así como de los ordenamientos que de él emanen, lo anterior acatando las formalidades esenciales del procedimiento, según lo ordena nuestra codificación electoral.

Que los partidos políticos deben actuar en estricto apego a los principios rectores electorales, debido a que los preceptos legales determinan las conductas y las consecuencias jurídicas que produce su inobservancia.

A lo expuesto, sirve de fundamento lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 3 del año de 2000, página 60, que a la letra menciona:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución a las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación

*electoral local. Empero si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.*

*Sala Superior. S3EL 037/99*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”*

Por tanto, el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, virtud a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, acatando los dispositivos constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados en los considerandos de la presente resolución, desprendiéndose que al Partido de la Revolución Democrática se le ha respetado su derecho a ser oído y juzgado siguiéndose las formalidades esenciales del procedimiento.

Es importante señalar en cuanto a este punto de agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, que el Dictamen que expidió la Comisión de Administración y que hace suyo para todos los efectos legales el Consejo General del Instituto Electoral, no causa perjuicio o agravio a los partidos políticos, pues se trata de actos preparatorios y no definitivos para que el Consejo General, al concluir el término de cinco días otorgados en el Acuerdo que en esta vía se combate, conozca el Dictamen correspondiente que formule y presente la Comisión de Administración al máximo órgano de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, en el acuerdo correspondiente. De lo anterior, como se observa, existe un momento posterior al que en el recurso de revocación se señala y que el partido recurrente considera que se remita al órgano de fiscalización del Poder Legislativo en la entidad, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones el órgano electoral considera que su actuar se apegue a lo que establece nuestro

ordenamiento electoral, toda vez que según lo mandata el máximo Pacto Federal y la Constitución de la entidad a la autoridad electoral estatal le corresponde, el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, conforme a lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su artículo 38, que establece que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es la autoridad electoral en el Estado, y que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, disposición que tiene su regulación en los artículos 78, 83, 84, 87 y 91 del Código Electoral, que establecen, respectivamente, la jerarquía de los órganos del Instituto Electoral, siendo el Consejo General el de mayor jerarquía, el órgano superior de dirección y las facultades que a tal órgano superior competen, entre ellas, las establecidas en las fracciones I, II, VII, XXVI y XXXIV, del numeral 91 del Código invocado.

Aunado a que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado; 38-B, fracción IX, 43-A, párrafo 1, fracción I, y 91, párrafo primero, fracciones I, II, VII, XXVI y XXXIV del Código Electoral; 1, 2, 67, 73, 75, 92, 101, 105, 109 y demás relativos aplicables del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, en relación con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, si la autoridad electoral considera que se incumplieron las normas establecidas en los ordenamientos invocados, y faltando a los principios de contabilidad generalmente aceptados podrá imponer la sanción correspondiente a los institutos políticos que se hagan acreedores a ella, sin que de ninguna manera el órgano electoral este obligado a remitir el dictamen presentado a la instancia del

Poder Legislativo en la entidad, pues en acatamiento a sus atribuciones considera seguir el procedimiento indicado en el artículo 314 del Código Electoral.

Lo anterior se estima correcto por que, conforme a lo dispuesto en los numerales 2, 38-B, fracción IX, 43-A fracciones I, IV, V y VII, 87, 91, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVI XXXIV, 313 y 314, del Código Electoral y los artículos 2, 67, 73, 75, 95, 101, 105 y 109 del Reglamento aplicable, justifican, que el Consejo General del Instituto Electoral integró la Comisión de Administración cuya función es:

- 1.-** La de revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, en los términos precisados en el numeral 43-A del Código Electoral;
- 2.-** Elaborar el Dictamen, que presentará al Consejo General del Instituto Electoral, en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan contra el instituto político que hayan incumplido con lo ordenado en los artículos 43-A fracción I del Código Electoral; 2, 95, 97 y 101, del ordenamiento reglamentario;
- 3.-** El Consejo General del Instituto Electoral al conocer, del proyecto de resolución o el dictamen de los asuntos que a las comisiones se les encomiende, los discutirá y aprobará; y
- 4.-** El máximo órgano de dirección al conocer del Dictamen emitido por la Comisión designada para la revisión de los informes de los institutos políticos, de conformidad a lo que establece el artículo 314 del Código Electoral, emplazará a los institutos políticos para que acudan a manifestar lo que a su derecho convenga dentro del término legal, y al concluir el plazo otorgado el propio Consejo General faculta a la Comisión de Administración para que formule y presente el Dictamen correspondiente.

Es obvio que de lo expuesto, queda perfectamente claro que la ley faculta al órgano electoral para conocer, discutir y aprobar el dictamen sobre los informes financieros de los partidos políticos, además de que en la propia ley existe un procedimiento formalmente establecido, para llevarlo a cabo, y por ende los actos

emitidos y que en esta vía se combaten se ciñen a lo que establecen las disposiciones legales referidas y al Reglamento particularmente aplicable, de modo que se satisfacen los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

**OCTAVO.-** Que en cuanto al tercer punto de agravios expresado por el Partido de la Revolución Democrática, se menciona lo siguiente:

Es reiterativo señalar que, el órgano electoral tiene plenamente establecidas sus atribuciones en la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y el Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, por lo que, no viola el artículo 43-A, fracción IX del Código Electoral, ni mucho menos ejerce un abuso en sus funciones al aprobar un acto jurídico administrativo sin tener facultades para ello, como lo señala el partido accionante, toda vez que, el órgano electoral cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento que rigen en materia electoral, por lo cual se acredita debidamente que el Acuerdo impugnado se encuentra apegado a lo que ordena la ley, porque al incitarse el actuar del órgano electoral a fin de que éste, en uso de sus atribuciones, al conocer del Dictamen presentado por la Comisión de Administración, atendiendo a lo que establecen los artículos 87 y 314 del Código Electoral, emplazó a los institutos políticos para que acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del plazo legal, lo que culminará con el Dictamen correspondiente, que formulará y presentará la Comisión de Administración al Consejo General.

Por otra parte, se menciona que el Consejo General del Instituto Electoral, considera que el acto dictado por el órgano electoral es apegado a la norma constitucional; por tanto son improcedentes los agravios que hace valer el recurrente toda vez que los mismos no lesionan interés alguno, ni causan ningún agravio a este

instituto político, virtud a lo siguiente: **1.-** El Consejo General del Instituto Electoral integró la Comisión de Administración a fin de revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, en los términos precisados en el numeral 43-A del Código Electoral; **2.-** Al conocer el dictamen que presentó la Comisión de Administración al Consejo General, de conformidad a lo que mandata el artículo 87 del Código Electoral, se discutió y aprobó el dictamen respectivo; **3.-** Al conocer el Dictamen correspondiente presentado por la Comisión de Administración, conforme a lo que establece el artículo 314 del Código Electoral, se emplazó a los institutos políticos para que acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término legal; **4.-** El Partido de la Revolución Democrática quedó legalmente emplazado el día veintisiete de agosto; **5.-** Al Partido de la Revolución Democrática se le respetó su garantía de audiencia, pues fue llamado a hacer valer sus derechos y ejerció el derecho de defensa mediante el escrito en el que manifestó lo que a sus intereses convino; y **6.-** Así, el órgano electoral cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que rigen en materia electoral, apegándose a lo mandado por la ley.

Además, las disposiciones legales que establecen las sanciones a quien contravenga las disposiciones contenidas en el Código Electoral y concretamente aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente: los artículos 38-B, fracción IX, 43-A, fracción I y 313 del Código Electoral definen las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifican las conductas sancionables; en tanto que el numeral 313 establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa, la reducción o supresiones total de las ministraciones hasta la suspensión del registro como partido político estatal; las sanciones establecidas en este numeral, prevén rangos mínimos y máximos de

afectación. El artículo 314, fracción IV, del Código en comento dispone que para la fijar la sanción correspondiente se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente a la presentación de los informes, Reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora bien, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en los artículos 38-B, fracción IX, 43-A, fracción I y 313 citados, por ende la propia ley, establece las normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: **1.-** Las faltas; **2.-** Las sanciones que pueden afectarle y, **3.-** La forma o las reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Por lo que, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió normas establecidas en el Código Electoral y en el Reglamento aplicable, así como la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable, faltando a los principios de contabilidad generalmente aceptados, pues con esto queda claro que el partido actuante no ataca los razonamientos lógico-jurídicos que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para emitir el acto que en esta vía se combate; así, en el recurso de revocación interpuesto, el partido accionante no sustenta o apoya con argumentos jurídicos su impugnación, toda vez que, como se ha señalado, los agravios expresados por el mencionado instituto político no tienen sustento en disposiciones constitucionales o legales, y no le causan perjuicio o agravio alguno, por lo que deviene la inoperancia de los agravios y, por ende, quedan subsistentes los razonamientos como base del acto que en esta vía se recurre.

Así, el órgano electoral en uso de sus atribuciones al dictar el acuerdo que se recurre, y ordenar el emplazamiento ha actuado apegado a lo que ordena la ley, por lo cual al existir elementos que permiten arribar al conocimiento de que se incumplieron normas establecidas en el Código Electoral y en el Reglamento aplicable, así como la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable, faltando a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y dadas las circunstancias del caso concreto que se ubican en los supuestos de hecho que prevé el Código Electoral, se aplicó la norma específica al caso concreto.

**NOVENO.-** Que respecto al escrito de fecha tres (03) del mes y año actual presentado por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral, en el que da contestación a los argumentos contenidos en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos, debe señalarse que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación manifestó lo que a su derecho convino, desprendiéndose con ello que, existe una aceptación y por ende un consentimiento tácito del acto que combate y también queda evidenciado que no le afecta, o lesiona ningún derecho o bien que tampoco le causa ningún agravio como lo pretende hacer valer, toda vez que pretende o trata de subsanar las observaciones formuladas por en el Dictamen respectivo, resultando incongruente y contradictorio por una parte recurrir el acuerdo multicitado que no afecta el interés jurídico del actor, y posteriormente tratar de subsanar las observaciones formuladas en el Dictamen respectivo, desprendiéndose con ello que es notoriamente improcedente el recurso interpuesto, no obstante a ello

el órgano electoral analiza su escrito recursal, tal y como lo ordena la ley de la materia, por lo que, a juicio del máximo órgano de dirección se considera que el actor incurre en un abuso del derecho de acción, al tramitar un medio de impugnación que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, en virtud a que el órgano electoral actuó apegado a lo que establecen los ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral.

**DÉCIMO.-** Que en cuanto a los medios probatorios, el recurrente en su escrito inicial ofreció las siguientes pruebas:

*“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del proyecto de acuerdo sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de agosto del año en curso.*

*2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia o certificación de que el proyecto a que me refiero en el punto que antecede, fue aprobado por el Consejo General en la sesión de la fecha antes señalada.”*

Respecto de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establece el artículo 297 del Código Electoral, en su fracción I.

Los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Código Electoral.

El valor de las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en el Código Electoral es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, y con lo cual se acredita debidamente el Acuerdo que en esta vía se impugna.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, de conformidad con la que disponen los artículos 93, fracción V, del Código Electoral del Estado y 22, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó se agreguen al presente recurso las siguientes pruebas:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso; y **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Estos medios de prueba se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Código Electoral. Debe decirse que el valor de Las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en el Código Electoral es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, además de que con estos medios probatorios se acredita debidamente que el Acuerdo impugnado se encuentra apegado a lo que ordena la ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que de los Considerandos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

no ha eludido el estudio y análisis de los agravios y pretensiones que el Partido de la Revolución Democrática, expresa en su escrito recursal; así como tampoco deja de atender su inconformidad. Por el contrario, se desprende de los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a motivar y fundar las atribuciones del órgano electoral para instaurar el procedimiento administrativo e imponer la sanción correspondiente, que el máximo órgano de dirección ha actuado conforme a derecho: **1.-** El Consejo General del Instituto Electoral integró la Comisión de Administración cuya función es la de revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, en los términos precisados en el numeral 43-A del Código Electoral; **2.-** La presentación del Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral, en el que propusieron las sanciones que a su juicio procedan contra el instituto político que haya incumplido con lo ordenado en los artículos 43-A fracción I del Código Electoral; 2, 95, 97 y 101, del ordenamiento reglamentario; **3.-** Al conocer el dictamen que presentó la Comisión de Administración ante el Consejo General, de conformidad a lo que ordena el artículo 87 del Código Electoral, discutió y aprobó el dictamen referido; **4.-** El máximo órgano de dirección al aprobar el Dictamen emitido por la Comisión de Administración, de conformidad a lo que establece el artículo 314 del Código Electoral, emplazó a los institutos políticos para que acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término legal, y al concluir el plazo otorgado el propio Consejo General faculta a la Comisión de Administración para que formule y presente el Dictamen correspondiente; **5.-** El Partido de la Revolución Democrática quedó legalmente emplazado el día veintisiete (27) de agosto, en las instalaciones de este órgano electoral, por estar presente en la sesión y en el punto a resolver sobre el particular; **6.-** Al Partido de la Revolución Democrática se le respetó su garantía de audiencia, pues fue llamado a hacer valer sus derechos y ejerció el derecho de defensa mediante el escrito en el que manifestó lo que a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa; y **7.-** Que de las pruebas aportadas,

se acredita el incumplimiento de las normas establecidas en el Código Electoral, en el Reglamento multicitado, así como la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable, faltando a los principios de contabilidad generalmente aceptados, por ende la autoridad electoral ha cumplido con todas las formalidades esenciales del procedimiento que rigen en materia electoral, y su actuar se encuentra apegado a derecho.

De lo anterior se desprende que el órgano electoral expresa motivadamente las razones lógico jurídicas que declaran improcedentes e infundados los agravios del partido actuante, porque en el acto que se impugna no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al Consejo General, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política del Estado de Zacatecas, al Código Electoral y al Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos, reiterando que los argumentos que el partido inconforme esgrime son infundados e inoperantes porque del análisis de tales agravios no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al órgano del Instituto Electoral, aunado a que no acredita la afectación del interés jurídico del actor, derivada de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de la norma jurídica en el acto o resolución impugnado, toda vez que, se ha actuado conforme lo señalado en los dispositivos legales aplicables.

Así las cosas, y derivado de lo expuesto con antelación, se satisface el principio de exhaustividad en la emisión de la resolución que se impone a la autoridad, y una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se deben de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones haciéndose los pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de

prueba aportados o allegados legalmente al procedimiento, como base para resolver sobre las pretensiones.

Sirve de fundamento a lo anterior el contenido de la Tesis de Jurisprudencia, de la tercera época, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del año de 2000, que literalmente preceptúa:

### **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**

*Relevantes*

*Tipo de Tesis: Relevantes*

*Electoral*

*Materia: Electoral*

*Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido substancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del*

*principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo substancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 fracción III, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 38, 42, y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, párrafo 1, 31, párrafo 2, 38-B, fracciones I, IX y XVII, 43-A, fracciones I, IV y VII, 78, 79, 82, fracción I, 83, 84, 87, 91, párrafo 1, fracciones I, VII, XXIV, XXVI y XXXVI, 92, fracciones V y XII, 93, fracciones V y XI, 265, 266 fracción I, inciso a), 271, fracción I, 272, 273, 282, párrafo 1, fracciones I, II y III, 288, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 293, 294, 295, párrafo 1, 296, párrafos 1 y 2, 297, párrafo 1, fracciones I, III y IV, 298, 301, 302, párrafos 1, 2, 3 y 4, 303, 305, 306, 131, 314 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado; 13, 16, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 67, 73, 75, 97, 98, 99, 101, 105, 109, 119 y demás relativos aplicables del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos

Políticos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, interpuesto por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintisiete de agosto del año en curso, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

**SEGUNDO:** El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y hasta la etapa preparatoria del proceso electoral, así como en los casos que en cualquier tiempo se llegaren a actualizar las hipótesis previstas en los artículos 311 y 313 del Código Electoral del Estado, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

**TERCERO:** El C. Lic. Juan Cornejo Rangel está registrado como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, teniéndose por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

**CUARTO:** Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor en el presente recurso de revocación, en virtud del análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, de las pruebas recibidas y recabadas en el expediente formado con motivo del presente recurso y del que emana el acto reclamado son producto de los dispositivos constitucionales y legales que obligan a las autoridades y a los partidos políticos a sujetar su actuación al imperio de la ley, por lo que se destruyen las pretensiones del actor, aunado a que el acto reclamado no causa perjuicios o agravios jurídicos al partido recurrente, conforme a los razonamientos que se exponen en los Considerandos Sexto al Décimo Segundo de esta Resolución.

**QUINTO:** Por los razonamientos que se exponen en los Considerandos Quinto al Décimo de la presente Resolución es procedente confirmar y se confirma para todos los efectos legales el Acuerdo de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se aprobó el dictamen que presenta la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.



## Consejo General

**SEXO:** Notifíquese la presente Resolución al partido político recurrente, conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).

Lic. Miguel Rivera Villa  
Consejero Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros  
Secretario Ejecutivo